

**Recurso de Reposición en subsidio de Apelación (REF: LINA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ contra ASTRACOL-, OTROS. Rad.: 76001400303420200069000)**

Jorge Ivan Coral Erazo <ivan.coral@munozmontilla.com>

Jue 8/07/2021 3:22 PM

**Para:** Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oficina@munozmontilla.com <oficina@munozmontilla.com>; juan.munoz <juan.munoz@munozmontilla.com>

 1 archivos adjuntos (316 KB)

Recurso de Rep sub Ape del Auto 02-06-2021 LINA BOLIVAR - ASTRACOL y otros RAD. 2020-690 (MMA-334-21).pdf;

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021

MMA-334-21

Doctora:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

**JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**Referencia:** Proceso Verbal - Restitución de Local Comercial Arrendado adelantado por la Sra. LINA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ **contra** ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE COLOMBIA –ASTRACOL-, ASTRID CASTAÑO GALVIS, y JULIO CESAR ALVAREZ MARTINEZ. **Rad.: 76001400303420200069000.**

**Asunto:** Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.

**JORGE IVAN CORAL ERAZO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.989.592 expedida en la ciudad de Pasto (Nariño) y provisto de la tarjeta profesional No. 46.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito adjuntar memorial interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1559 de fecha 2 de julio de 2021, notificado en Estado No. 093 del 6 de los mismos.

Favor remitir acuse de recibo a los correos electrónicos: [ivan.coral@munozmontilla.com](mailto:ivan.coral@munozmontilla.com) y [asistente.juridico@munozmontilla.com](mailto:asistente.juridico@munozmontilla.com).

Cordialmente,

**Jorge Ivan Coral Erazo**

**Abogado**

**MUÑOZ MONTILLA ABOGADOS**

**MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.**

Av. 6Bis 26N-34, Oficinas 201-301

Edificio Mavy

Teléfonos: (57) (2) 653 4094, (2) 653 4098, (2) 653 4099

Celular: (57) 311 7472128

**Cali-Colombia**

Calle 49 No. 50-21, Oficina 2201

Edificio del Café

Teléfonos: (57) (4) 6042927

Celular: (57) 318 3584028

**Medellín-Colombia**

[www.munozmontilla.com](http://www.munozmontilla.com)



**MUÑOZ MONTILLA**

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S

MMA-334-21

Doctora:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

**JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**Referencia:** Proceso Verbal - Restitución de Local Comercial Arrendado adelantado por la Sra. LINA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ **contra** ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE COLOMBIA – ASTRACOL-, ASTRID CASTAÑO GALVIS, y JULIO CESAR ALVAREZ MARTINEZ. **Rad.: 76001400303420200069000.**

**Asunto:** Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.

**JORGE IVAN CORAL ERAZO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.989.592 expedida en la ciudad de Pasto (Nariño) y provisto de la tarjeta profesional No. 46.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito procedo a interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 3º del Auto Interlocutorio No. 1559 de fecha 2 de julio de 2021, notificado en Estado No. 093 del 6 de los mismos.

## **1. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.**

Se trata del numeral 3º del Auto Interlocutorio No. 1559 de fecha 2 de julio de 2021, notificado en Estado No. 093 del 6 de los mismos, mediante el cual el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pesaban sobre los bienes, previa verificación por secretaria de la no existencia de remanentes, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.

## **2. EL RECURSO.**

Constituyen los argumentos de orden fáctico y jurídico por los cuales muy respetuosamente no compartimos la decisión del despacho, los siguientes:

### **2.1 SUSTENTACION FACTICA.**

1. El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 125 del 19 de enero de 2021, admitió la demanda contra los aquí demandados ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE COLOMBIA –ASTRACOL-, ASTRID CASTAÑO GALVIS, y JULIO CESAR ALVAREZ MARTINEZ.



**MUÑOZ MONTILLA**

ABOGADOS ASOCIADOS

**Muñoz y Escrucería S.A.S**

2. Mediante un Contrato de Transacción suscrito el día 29 de abril del año en curso, en la Notaria 9ª del Circulo de Cali, las partes acordaron declarar a la parte demandada quedar a paz y salvo de sus obligaciones, toda vez que adjunto que se anexaron los paz y salvo por concepto de cuotas de administración y de servicios públicos domiciliarios, así como los comprobantes de pago correspondientes a depósitos judiciales realizados a órdenes del Juzgado con destino a la parte demandante, en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado.
3. El suscrito, con memorial MMA-238-21 de fecha 18 de mayo de 2021, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y coadyuvado por el apoderado judicial de los demandados, solicitamos al despacho aceptar el desistimiento de las pretensiones, y entre otras, autorizar a la parte **demandante**, retirar los dineros depositados en el Banco Agrario a favor de este proceso.
4. El despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1559 de fecha 2 de julio de 2021, notificado en Estado No. 093 del 6 de los mismos, dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en el numeral tercero, ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pesaban sobre los bienes del aquí demandado, previa verificación por secretaria de la no existencia de remanentes, y que deberán ser entregados a la parte demandada.

## **2.2. FUNDAMENTOS LEGALES**

Constituyen los argumentos de orden fáctico y jurídico por los cuales no compartimos su decisión, los siguientes:

### **1. Naturaleza del Recurso de Reposición.**

De conformidad con la definición dada por la doctrina, el recurso de reposición tiene como finalidad, *"que el funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga"* (Hernán Fabio López B., Procesal Civil, parte General T. I, pág. 753). En consecuencia, a través del recurso de reposición se puede solicitar al Juez reconsiderar los aspectos que no alcanzan a constituir una solicitud especial e independiente como en los incidentes, o infórmele de los que deben formar parte de su juicio interior al haber tomado una decisión, pero que por ser de orden subjetivo de las partes deben ponerse en su conocimiento para que sus elementos de juiciosos puedan asegurar el acceso a la justicia.

Por tanto, con la anterior finalidad se interpone el presente recurso, exclusivamente contra el numeral 3º del Auto Interlocutorio No. 1559 de fecha 2 de julio de 2021, en lo relacionado con la orden del levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pesaban sobre los bienes del aquí demandado, previa verificación por secretaria de la no existencia de remanentes, y que deberán ser entregados a la parte demandada, por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta lo transcrito en el art. 384 del Código General del Proceso:

***"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. ... Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.***

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente."*

Dicho lo anterior, se cumplen los requisitos para que los depósitos judiciales que se consignaron a orden de este Despacho, deban ser entregados a la parte demandante, en este caso a la Sra. Lina Marcela Bolívar Martínez, toda vez que el demandado no alegó no deber los cánones de arrendamiento objeto de la medida cautelar, y mucho menos desconocieron el carácter de la Sra. Bolívar de arrendadora del inmueble.

2. Por otra parte, entre las partes existe un contrato de transacción, suscrito el pasado 29 de abril del presente año, mediante el cual se acredita la relación contractual en carácter de arrendadores y arrendatarios de los firmantes, e igualmente los arrendatarios reconocieron pagar unas sumas de dinero en razón del canon de arrendamiento que se adeudaba a la fecha del acuerdo, para lo cual anexan la relación de pagos mediante depósitos judiciales a nombre del Despacho por la suma de los cánones adeudados.

En efecto, como bien lo informan las cláusulas Cuarta y Novena del mencionado Contrato de Transacción, documento que se acompañó a la solicitud de terminación presentada al despacho, la parte demanda reconoció haber pagado los cánones de arrendamiento allí mencionados a favor de la parte demandante, mediante consignaciones realizadas directamente a órdenes del Juzgado, y que según su información ascenderían a la suma de \$6.240.000.00, como se puede apreciar en la relación de pagos anexos a dicho contrato de transacción.

Por tanto, los arrendatarios pagaron las sumas objeto de cobro dentro del proceso de la referencia, para que a la firma del contrato de transacción se solicitara la terminación de dicho proceso por mutuo acuerdo al haberse superado el hecho, como en efecto lo hicieron, y en consecuencia se levantaron las medidas cautelares, autorizando la entrega de los recursos consignados a favor de la parte demandante, como un claro ejercicio del poder dispositivo sobre los dineros consignados ya que legal y contractualmente le corresponden al extremo demandante.



**MUÑOZ MONTILLA**

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S

Por todo lo anterior, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue coadyuvada por la parte demandada a razón de la firma del nombrado contrato, petición en la cual se solicita autorizar a la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, a retirar los dineros depositados en el Banco Agrario a favor del proceso.

En consecuencia, los montos de dichas sumas de dinero depositadas, son de propiedad de la aquí demandante, no solo porque se trata del pago de la suma de dinero que se le adeuda por el no pago en cánones de arrendamiento sino porque así quedó estipulado tanto en el contrato de transacción como en el numeral 3 del escrito de desistimiento de las pretensiones.

#### **PETICION.**

Se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el numeral 3º del Auto Interlocutorio No. 1559 de fecha 2 de julio de 2021 notificado en Estado No. 093 del 6 de los mismos, mediante el cual el Despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pesaban sobre los bienes del aquí demandado, previa verificación por secretaria de la no existencia de remanentes, los cuales deben ser entregados a la parte demandada, y en consecuencia ordenar que los depósitos judiciales sean entregados a la parte **DEMANDANTE.**

Con los mismos fundamentos, en subsidio Apelo.

De la señora Juez,

Atentamente,

**JORGE IVAN CORAL ERAZO**

C.C. 12.989.592 de Pasto (Nariño)

T.P. No. 46.237 del C.S. de la Judicatura.

MACR/MMA